

CAMARA DE REPRESENTANTES	
DIVISIÓN ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL	
FECHA	HORA
RECIBIDO 7/4/2021	12:32
FUNCIONARIO :	2910
CONTRAFIRMA :	ef.

Información al consumidor del precio de venta por unidad de medida

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- (Ámbito de aplicación).- Los siguientes establecimientos comerciales deberán exhibir los precios de los productos ofrecidos al público conforme a lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de las disposiciones de la ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000:

- A) Establecimientos comerciales de grandes superficies comprendidos en la definición del artículo 2° de la ley N° 17.188 de 13 de marzo de 2006.
- B) Establecimientos comerciales en los que se vendan artículos alimenticios, de higiene personal o de uso doméstico, que cuenten con dos o más cajas fijas habilitadas para recibir pagos, o que operen tres locales o más bajo una misma marca o nombre comercial en el territorio nacional.
- C) Canales de comercio electrónico en los que se vendan algunos de los artículos referidos en el literal anterior.

Artículo 2.- (Exhibición de precio unitario).- Junto a los precios de todos los productos alimenticios, de higiene o de uso doméstico, que sean susceptibles de ser ofrecidos en presentaciones de distintas medidas, se deberá indicar, además, el precio por unidad de medida equivalente.

Se entenderá por precio por unidad de medida al precio final que efectivamente debe pagar el consumidor por unidad de masa, volumen, longitud o unidad de producto, de manera idéntica para todos los productos de la misma categoría que se encuentren en el establecimiento comercial, expresada en una misma unidad del Sistema Internacional de Unidades (SI) de acuerdo al siguiente detalle:

- A) Tratándose de productos que sea costumbre comercializar por masa, se deberá indicar en kilogramos (kg).
- B) Tratándose de productos que sea costumbre comercializar por longitud, se deberá indicar en metros (m).
- C) Tratándose de productos que sea costumbre comercializar por volumen, se deberá indicar en litros (l).
- D) Tratándose de productos que sea costumbre comercializar por unidad, y siempre que ello no dificulte la comparabilidad, se deberá indicar en unidades de producto.

PARTICULAR

En los casos en que las disposiciones vigentes requieran la indicación del peso neto y del peso neto escurrido de determinados productos envasados, bastará la indicación del precio por unidad de medida del peso neto escurrido.

En caso de que los productos gocen de algún tipo de descuento o precio promocional, se deberá exhibir el precio final que efectivamente debe pagar el consumidor por unidad de medida.

Quedan exceptuados de la indicación del precio por unidad de medida aquellos productos que se comercializan en presentaciones inferiores o iguales a 50 gramos o mililitros.

Artículo 3.- (Forma de exhibición).- El precio de venta de la presentación ofrecida y el precio por unidad de medida deberán ser expuestos en forma inequívoca, fácilmente identificable y claramente legible, exhibiéndose en forma conjunta, tanto en la etiqueta del producto exhibido en góndola como en los listados de precios, folletería física o electrónica y en los mensajes publicitarios realizados por cualquier medio.

No será necesario indicar el precio por unidad de medida cuando este sea idéntico al precio de venta de la presentación ofrecida.

Artículo 4.- (Control).- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, con las atribuciones previstas en el artículo 42 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000. El incumplimiento de las obligaciones establecidas será pasible de las sanciones que disponga la Dirección General de Comercio, dentro de las previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la referida ley.

Artículo 5.- (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta días desde su promulgación.

Montevideo, 7 de abril de 2021


Gustavo Olmos
Representante Nacional


DANIEL GERARDO

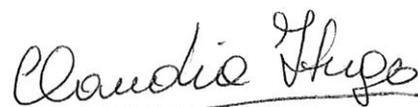

CARLOS VARELA



SYLVIA IBARBUREN


Francisco Metz


Luis Gallo


Claudio Llorens

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se presenta establece la obligación de informar al consumidor final el precio de venta efectivo por unidad de medida, de manera conjunta con el precio de venta de los productos que ofrecen, para un conjunto de establecimientos definidos en base a su tamaño físico o expansión territorial.

Dicha obligación recae, en función del ámbito de aplicación establecido en el artículo 1º, sobre las grandes superficies comerciales, los establecimientos comerciales destinados a la venta de artículos alimenticios, higiene personal o de uso doméstico que operen tres locales o más bajo una misma marca o nombre comercial en el territorio nacional, o que cuenten con dos o más cajas fijas habilitadas para recibir pagos, así como aquellos que desarrollen comercio electrónico.

La falta de información que tienen los consumidores a la hora de tomar las decisiones promueve ineficiencias que se traducen en un encarecimiento de un conjunto de bienes. Dicha ausencia de información lleva a que los consumidores no puedan elegir productos de manera eficiente y, de esta forma, se disminuye la intensidad de la competencia, incrementando los precios en los distintos mercados.

La política pública puede aumentar el nivel de información disponible regulando la información que las empresas deben brindar directamente a los consumidores. Un consumidor que se encuentra en un establecimiento comercial intentando decidir qué producto comprar, debe elegir entre productos que no sólo tienen diferencias de calidad y especificaciones, sino que también vienen en distintos tamaños o cantidades. Las etiquetas de precios deberían facilitar la comparación.

En Estados Unidos desde hace medio siglo y también en varios países de Europa, la regulación exige que las etiquetas contengan el precio por unidad de los diferentes productos. Esta sencilla regulación genera más información a los consumidores y facilita el proceso de decisión. A nivel regional, se destacan las experiencias de Colombia, Chile y Argentina.

La existencia de un precio expresado en unidades estándar de medida contribuye a que los consumidores tomen una decisión mejor informada y a mejorar la transparencia de precios en diversos mercados minoristas, en los que producto de presentaciones y tamaños diversos los mismos pueden llegar a ser confusos o complejos de procesar.

PARTICULAR

En este marco, el artículo 2º define el concepto de precio de venta por unidad de medida como el precio final que efectivamente debe pagar el consumidor por unidad de masa, volumen, longitud o unidad de producto, de manera idéntica para todos los productos de la misma categoría que se encuentren en el establecimiento comercial, expresada en una misma unidad del Sistema Internacional de Unidades (SI). Asimismo, establece que en caso de que los productos gocen de algún tipo de descuento o precio promocional, se deberá exhibir el precio final que efectivamente debe pagar el consumidor por unidad de medida.

Se espera que esta regulación genere impactos positivos en términos de competencia a través de una mayor transparencia, y por tanto que mejore la eficiencia en el funcionamiento de diversos mercados, reduciendo el margen para que las empresas adopten estrategias que reduzcan la competencia y fijen precios superiores que redunden en beneficios extraordinarios a partir de fallas de mercado.

Para ello, el artículo 3º establece que los precios de venta y por unidad de medida deben ser exhibidos de forma conjunta, deben ser inequívocos, fácilmente identificables y claramente legibles.

Por último, el artículo 4º establece que las mencionadas disposiciones estarán vigentes a los ciento ochenta días de promulgada la ley, para dar a los sujetos obligados un tiempo prudencial para adecuarse a lo dispuesto en la presente norma.


Gustavo Olmos
Representante Nacional


DANIEL GERTARZ

Montevideo, 7 de abril de 2021


CARLOS VARELA


SYLVIA IBARBUREN


Verónica Mata


Claudio Hugo


Luis E. Gimo